



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
Secretaría

COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

CARPETA N° 2938 DE 2018



ANEXO I AL  
REPARTIDO N° 914  
JULIO DE 2018

TRATADO DE EXTRADICIÓN CON LA REPÚBLICA PORTUGUESA

Aprobación

Informe

*XLVIIIa. Legislatura*



COMISIÓN DE ASUNTOS  
INTERNACIONALES

---

I N F O R M E

---

Señores Representantes:

La Comisión de Asuntos Internacionales tiene el agrado de informar, y someter a su consideración el proyecto de ley, mediante el cual se aprueba el el Tratado de Extradición entre la República Oriental del Uruguay y la República Portuguesa, suscrito en la ciudad de Lisboa, República Portuguesa, el 25 de octubre de 2017.

La celebración de este Tratado de extradición fortalece los vínculos de amistad y cooperación que se vienen dando históricamente entre estos dos países.

La extradición como método de cooperación por excelencia, logra que, en el supuesto de cumplirse con los requisitos, se proceda a la entrega de personas requeridas para fines de procedimiento penal en caso de delitos, que se encuentren en la jurisdicción de una de las Partes, o para darse cumplimiento a la pena privativa de libertad. Así evita la impunidad que pueda obtener la persona requerida por cometer un delito, al estar presente en el territorio de un Estado diferente al de su comisión.

El artículo 1° estipula que el Instrumento de referencia establece el régimen jurídico entre las Partes en materia de extradición.

El artículo 2° prevé la obligación de las Partes de extraditar a personas que se encuentren en sus territorios.

El artículo 3° refiere a que la extradición puede darse tanto para fines de procedimiento penal como para cumplimiento de la pena privativa de libertad, con respecto a hechos cuyo juzgamiento sea de competencia de los tribunales de la Parte requirente.

Asimismo, este artículo prevé los requisitos para que proceda la extradición.

El artículo 4° estipula la aplicación territorial, por el cual se aplica a todo el territorio bajo jurisdicción de las Partes, incluidos el espacio aéreo y las aguas territoriales, así como los barcos y aviones registrados en cada una de las Partes en los términos del derecho internacional.

El artículo 5° regula los casos de inadmisibilidad de la extradición. Entre otros motivos señalados en el artículo de referencia, no será admisible la extradición cuando la persona reclamada haya sido juzgada definitivamente por los hechos que fundamentan la solicitud de extradición, haber sido absuelta, o que el proceso haya terminado con decisión de archivo, o en caso de condena, haber cumplido la pena.

Tampoco, se concederá la extradición cuando haya razones fundadas para considerar que la persona requerida estará sujeta a un proceso que no

respete las garantías individuales establecidas en el derecho interno de la Parte requerida.

El artículo 6° refiere a la posibilidad de extradición del nacional del Estado requerido, extremo que no será causa de denegación, a menos que una disposición constitucional lo impida.

El artículo 7° prevé los casos en los cuales la extradición puede ser denegada.

El artículo 8° estipula el compromiso de la Parte requerida en enjuiciar por el tribunal competente y de conformidad con su derecho interno por los hechos que fundamentaron la solicitud de extradición a aquellas personas que no pudieron ser extraditadas por verificarse algunos de los fundamentos previstos en los artículos anteriores.

El artículo 9° admite la extradición, siempre que el derecho interno lo permita, en caso de un juicio en ausencia del requerido, aun cuando todavía no exista sentencia condenatoria. No obstante lo anterior, la legislación interna de la Parte requirente debe asegurar la interposición de recurso o la realización de nuevo juicio luego de la extradición. Lo anterior, debe ser informado a la persona a extraditar.

El artículo 10 prevé la regla de especialidad, lo que implica que la persona que es extraditada al amparo del presente Tratado no puede ser perseguida, detenida o juzgada, ni sujeta a cualquier otra restricción de su libertad personal en el territorio de la Parte requirente, por ningún hecho diferente del que motivó la extradición. Asimismo, la persona extraditada no puede ser reextraditada a un tercer Estado.

Sin perjuicio de lo anterior, no se excluye de la posibilidad de que la Parte requirente solicite, mediante nueva solicitud, la extensión de la extradición por hechos diferentes de los que fundamentaron la solicitud anterior.

El artículo 11 refiere a la posibilidad existente de diferir la entrega del extraditable, para cuando dicho proceso o el cumplimiento de la pena terminen, en casos de existir en tribunales de la Parte requerida un proceso penal contra la persona reclamada o la circunstancia de que esta se encontrase cumpliendo pena con privación de libertad por delitos diferentes de aquellos que fundamentaron la solicitud.

El artículo 12 regula las solicitudes de extradición simultáneas.

El artículo 13 admite la detención provisoria en caso de urgencia y como acto previo a una solicitud formal de extradición. No obstante lo anterior, esta solicitud de detención provisoria, entre otras mencionadas en el artículo, debe contener la promesa de formalización de la extradición.

Cabe destacar que la decisión sobre la detención y su mantenimiento es tomada de conformidad con el derecho de la Parte requerida y comunicada inmediatamente a la Parte requirente.

El artículo 14 prevé que la persona requerida, siempre que el derecho interno de la Parte requerida lo permita, puede dar su consentimiento en ser entregada a la Parte requirente renunciando al procedimiento formal de extradición después de ser advertida de que tiene derecho a dicho procedimiento.

El artículo 15 refiere a que los objetos y valores encontrados en territorio de la Parte requerida que hayan sido adquiridos como resultado del delito o que puedan ser necesarios como prueba de este, deberán ser debidamente respetados y entregados a la Parte requirente si ella lo solicitara y en caso de que la extradición sea concedida, a fin de que sean decomisados a su favor.

El artículo 16 prevé que en caso de evasión del extraditado, después de entregado, sea nuevamente detenido y entregado a la Parte requirente, a través de orden de detención enviada por la autoridad competente.

El artículo 17 estipula que la solicitud de extradición, así como toda la correspondencia relacionada con ésta, serán transmitidas por la autoridad competente, la que será designada por las Partes para esos efectos.

El artículo 18 prevé lo que deberá incluir la solicitud de extradición.

El artículo 19 refiere a que en casos en que la solicitud esté incompleta o no esté acompañada de elementos suficientes para permitir a la Parte requerida una decisión, puede ésta solicitar, en un plazo máximo de 30 días a contar de la notificación a la Parte requirente, que le sean suministrados elementos o informaciones complementarias.

El artículo 20 prevé que las Partes deberán adoptar todas las medidas necesarias para asegurar que se cumpla la solicitud de extradición.

El artículo 21 estipula la comunicación de la decisión, así como la entrega y remoción del extraditado.

El artículo 22 admite el tránsito por el territorio de cualquiera de las Partes de una persona que no sea nacional de esa Parte y haya sido extraditada para la otra por un tercer Estado.

En los artículos 23, 24, 25, 26, 27 y 28, se estipula respectivamente: a cargo de quién quedarán los gastos derivados de la extradición, el idioma de las solicitudes y los documentos, la entrada en vigor, la solución de controversias, la posibilidad de enmienda, la entrada en vigencia y denuncia; y el registro del tratado en la Secretaría de las Naciones Unidas.

En atención a lo expuesto y destacando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Tratados, se solicita al Cuerpo la correspondiente aprobación parlamentaria.

Sala de la Comisión, 4 de julio de 2018

ROBERTO CHIAZZARO  
MIEMBRO INFORMANTE  
NELSON AGÜERO  
GABRIEL GIANOLI  
JORGE MERONI  
NICOLÁS OLIVERA  
RAÚL SANDER

≠